

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 259

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ**, promovida por **TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO**, válida de mandatario judicial, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No.012 calendada el 24 de enero de 2012¹ proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se decretó en interdicción judicial a MANUEL JOSE VEIRA GONZALEZ.
- ❖ Mediante auto del 26 de junio del 2023 se inició por parte del Despacho proceso de revisión del presente asunto a través del cual se declaró en interdicción a MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ.
- ❖ Con este sustento factual, se persigue entre otras cosas, la designación de apoyo judicial en los términos que observa en el siguiente pantallazo:

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Se abrió trámite de revisión por parte del Despacho a través del auto adiado el 26 de junio de la calenda, ordenando la citación de quien fue declarado interdicto -MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ- así como de su curadora -TERESA DE JESUS NARVAEZ- para que indicaran sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos.

¹ Folio 152 del expediente digitalizado.



La curadora en respuesta al requerimiento manifestó que MANUEL JOSE por su padecimiento requiere designación de apoyos.

Por la discapacidad total del menor adulto Manuel José Veira Narváez, es innegable, que este menor adulto necesita adjudicación de apoyos. Para tal fin, comedidamente solicito al despacho, designe los siguientes apoyos:

- Teresa de Jesús Narváez Giraldo, madre y curadora designada, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.756.405.
- Jairo Gómez Cárdenas, padrastro, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.993.812.
- Esmeralda Narváez Giraldo, tía, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.719.913
- Julia Alejandra Veira Narváez, hermana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.053.248.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

2.1. Determinar si MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

2.2. De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- Reza el art. 56 de la ley 1996 de 2019 lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

“(…) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…).”

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (…).”

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Valoración de apoyos que realizó el equipo interdisciplinario de la entidad privada PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL S.A., el día 30 de junio de esta calenda en la que se dijo que MARIA **MANUEL JOSE** requiere de apoyos simples y máximos para:

1. Maneja BUEN GRADO DE AUTONOMÍA para
a. Camina en la casa
2. Requiere APOYO SIMPLE para:
a. alimentación
3. Requiere MÁXIMO APOYO para:
a. Administración de medicamentos y cuidados médicos.
b. Administrar su dinero y propiedades.
c. Hacer compras y pagos.
d. Movilidad en la ciudad.
e. Toda acción de aseo y presentación personal
f. Cocinar y ocuparse de sus objetos personales.

A su vez, se destacaron las manifestaciones ejecutadas por la curadora en relación con las personas que considera idóneas para encargarse de la representación de su hijo, ante el padecimiento de enfermedad terminal que la aqueja:

CONCEPTO FAMILIAR SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL
La señora TERESA DE JESUS NARVAEZ solicita que su compañero permanente el señor JAIRO GOMEZ CARDENAS sea la persona de apoyo judicial de su hijo MANUEL JOSÉ VEIRA NARVAEZ porque es un hombre íntegro, de principios, es una persona afectuosa y coherente, confía plenamente en él razón por la cual es la primera persona que elige para cuidar , proteger y para que lo represente en todo lo que se requiera enfatiza que el señor Jairo tiene conocimiento y buena disposición para el cuidado personal de Manuel José , lo baña, le corta el cabello, lo afeita y lo más importante es que lo ama profundamente. Además, le solicita al juez que en caso de faltar el señor JAIRO GOMEZ CARDENAS, la persona de apoyo judicial de su hijo MANUEL JOSÉ VEIRA NARVAEZ sería la señora ESMERALDA NARVAEZ GIRALDO, a quien elige porque es la hermana, porque es amorosa, autónoma y porque ama profundamente a Manuel José, sale con él, lo cuida cada vez que ella se enferma, lo sabe cuidar, socializa con él, y confía plenamente en ella porque es una persona incondicional.
En caso de faltar su hermana ESMERALDA NARVAEZ GIRALDO, la persona de apoyo judicial de MANUEL JOSÉ VEIRA NARVAEZ sea su hermana JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ, la elige a ella porque es su hermana, es una persona solidaria, disciplinada, y tiene la seguridad que cuidara y protegerá a su hermano y no permitirá que el padre biológico vulnere sus derechos. La señora Teresa de Jesús informa que en el año 2011 fue nombrada curadora de su hijo en proceso de interdicción por el juzgado cuatro de Familia de Cali, fue informada por el juzgado que el proceso de interdicción fue derogado por la ley 1996 del 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la

GD-VNA-23-298

23



realización de actos jurídicos, razón por la cual se inicia este proceso y así dar respuesta al juzgado y porque desea dejar todo arreglado en cuanto al cuidado de su hijo pues presenta enfermedad terminal.

Como apartes importantes del concepto rendido se plasman los siguientes.

CONCEPTO
El señor MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ presenta secuelas cognitivas de etiología indeterminada pero posiblemente a consecuencia de un sufrimiento fetal al momento del parto o un síndrome genético no diagnosticado que le dejaron secuelas de dificultad en atención, habla, aprendizaje, memoria y poca capacidad para la concentración. Se evidencia un deterioro moderado del rendimiento cognitivo con dificultad significativa de aprendizaje, así como dificultades en la ejecución de las actividades básicas cotidianas.
Debido a la condición mental del señor MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como déficit cognitivo profundo con alteración comportamental, epilepsia y alteración del lenguaje, su condición cognitiva está severamente alterada.
Aunque su comprensión del lenguaje esta conservada, presenta discapacidad cognitiva y motora. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. Se identifica que no tiene conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y no se da cuenta de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.
Debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante gran parte de su vida y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.
Además de presentar una patología mental crónica y severa, no alcanza un diálogo suficiente ni tiene expresión verbal o gestual aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta gran pobreza ideativa y se le dificulta expresar sus pensamientos o profundizar en sus argumentos.

Podemos concluir que el señor MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque puede expresar su voluntad, su

3D-VNA-23-298

25



condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

La señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, su madre, que ha sido la acudiente por muchos años es la persona más idónea para apoyarlo, pero debido a sus problemas de salud considera que la persona indicada es su padrastro, conviviente, señor JAIRO GOMEZ CARDENAS con el apoyo de su hermana ESMERALDA NARVAEZ GIRALDO.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su padrastro, conviviente, JAIRO GOMEZ CARDENAS, familiar que ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo que le brinda un acompañamiento adicional.

- Informe rendido por la curadora TERESA DE JESÚS NARVAEZ, donde puso de presente que el monto al que asciende los gastos de MANUEL JOSE, equivale a \$ 2.670.000 dos millones seiscientos setenta mil pesos mensuales y que una parte de estos es cubierta con la cuota la suma que percibe por concepto de cuota alimentaria a cargo del progenitor por valor de \$ 1.250.0000 y que el resto es sufragado con ingresos del entorno familiar.

Los gastos de MANUEL JOSE fueron discriminados así.

Egresos mensuales:

• **Relación de Gastos:**

Alimentación: mensual: \$520.000.00; anual: \$6.240.000.00

Vestuario (semestral): \$480.000.00; mes: \$80.000.00; año: \$960.000.00

Natación: mes: \$364.000.00; anual: \$4.368.000.00

Neurólogo: (consulta, exámenes, transporte). Mes: \$253.000.00; anual: \$3.036.000.00

EPS: mes: \$98.885.00; anual: \$1.186.620.00

Página 2 de 2

Terapias: Semana: \$284.480.00 mas \$64.000.00 de transporte; mes \$1.393.920.00

Ungüento antihongos: \$60.000.00 por mes

Recreación: \$80.000.00 por mes

- Informe de visita sociofamiliar elaborado por la asistente social adscrita al Juzgado el día 11 de septiembre de esta calenda, donde se concluyó que:

4. CONCEPTO SOCIAL

Conforme a los hallazgos anteriores se concluye que el señor MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ de 28 años en la actualidad, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados al lado de su madre TERESA DE JESUS y del padre de crianza JAIRO, ya que no tiene la capacidad de expresar su voluntad, gustos y preferencias por ningún medio, modo o formato, salvo la capacidad que han desarrollado su red familiar de interpretar sus gestos y "adivinar" lo que le gusta y disgusta.

No tiene la capacidad de elegir a las personas de su red familiar que mejor interpretan sus deseos individuales y económicos con reconocimiento a su voluntad, pero se puede inferir que existe una relación de confianza y amor con los cuatro integrantes que conforman la red familiar de apoyo del joven en todos los aspectos de su cuidado que se debe cubrir y que claramente es importante que los dos adultos de cuidado principal- *progenitora y compañero*- tengan el apoyo de la hermana JULIA ALEJANDRA y la tía materna ESMERALDA para dar alcance global a las necesidades de MANUEL JOSE, dado lo expuesto en los hallazgos pero principalmente, por que logran comprender y dar alcance a los gustos y preferencias del joven salvaguardando su voluntad y, porque les asiste en su voluntad desempeñarse como personas de apoyo de su hermano y sobrino respectivamente.

Así las cosas, con lo anterior, queda evidenciado que el señor MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ requiere apoyo a nivel personal y legal de tal forma que se garanticen sus derechos fundamentales por parte de su red familiar de tal forma que se garantice su bienestar integral como persona con discapacidad totalmente dependiente.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

5. De los mencionados informes se destaca que en los mismos se refiere que MANUEL JOSE es un adulto de 28 años, con diagnóstico psiquiátrico de "*retardo mental profundo con alteración comportamental significativa*" y "*trastorno de personalidad dependiente*" diagnósticos a partir de los cuales presenta deficiencias en sus funciones mentales a nivel cognitivo y a nivel general relacionadas con el conocimiento que NO le permiten establecer la relación en que se sitúa con respecto de las demás personas y consigo mismo.

Se advierte que ha sido su progenitora TERESA DE JESUS, con el apoyo, primero de su pareja JAIRO GÓMEZ CARDENAS y en menor medida de ESMERALDA NARAVEZ GIRALDO y JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ los que se han encargado en todos estos años de su cuidado.

Se advirtió también a lo largo de este trámite que TERESA DE JESUS NARVAEZ padece enfermedad catastrófica, en virtud de la cual alude que desea "*dejar todo arreglado en cuanto al cuidado de su hijo*"

6. Por lo explicado, es que esta Operadora Judicial advierte la imperiosa necesidad de Adjudicar los apoyos que reclama la familiar de MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ , quien dadas las especiales condiciones de salud en que se encuentra, requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a JAIRO GOMEZ CARDENAS, quien ha vivido la mayor parte de vida de MANUEL JOSE a su lado, quien ha sido un apoyo permanente para su madre y quien conoce perfectamente los cuidados y manejo que aquél requiere, tal como se dio cuenta en los informes que obran en el plenario, para efectos de que lo asista en la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales.

7. La anterior decisión implica adoptar otras consecuencias, así:

- Se ordenará oficiar a la notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.
- Se advierte que dicho apoyo será designado por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.
- Se le pone de presente a JAIRO GOMEZ CARDENAS, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, sin perjuicio de que ejecute las acciones para la celebración de actos jurídicos -artículo 47 ibidem-, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico -artículo 48 ibidem - y que ello acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.
- Cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene la persona designada como apoyo el deber de realizar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados de conformidad con el artículo 41 de la Ley en comento.
- Se ordenará la notificación de esta decisión por aviso en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dirá en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR REVISADA la sentencia de interdicción No. 12 calendada el 24 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, donde se decretó en interdicción judicial a MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, quien se identifica con C.C. No. 1144083505 y donde se designó como curadora a su madre TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO.

SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 12 calendada el 24 de enero de



2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, del **registro civil de nacimiento** con indicativo serial No. 21675719 que pertenece a MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, quien se identifica con C.C. No. 1144083505.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. DECLARAR que MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1144083505, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, para la realización de **los siguientes actos:**

Apoyo en todo acto o actuación legal (judicial y/o administrativo)
Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; así como la comunicación frente a terceros.
Apoyo para facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas.
Apoyo para el cuidado personal de MANUEL JOSE VEIRA, lo que incluye velar por su salud física y mental, así como la atención de los servicios domésticos de esta como el vestuario, alimentación, alojamiento, transporte, administración de medicamentos y los demás requerimientos de tipo doméstico y familiar que demanda la titular de los derechos.
Apoyo para ser representado ante la EPS donde está afiliado y demás entidades donde sea remitido la atención en salud, trámites administrativos y/o judiciales para solicitar tratamientos médicos, farmacéuticos o quirúrgicos.
Apoyo para administrar la cuota alimentaria que percibe mensualmente a cargo del progenitor.
Apoyo en la celebración de actos jurídicos y concernientes a la administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar.
Apoyo en la adquisición de productos y servicios y el pago de los mismos.
Apoyo en la realización de actuaciones o contratos comerciales ante entidades bancarias o financieras y para que sea asistida en la toma de decisiones, con poderes de administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad de la titular de los derechos.

CUARTO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO** a JAIRO GOMEZ CARDENAS.



QUINTO. La **ADJUDICACIÓN DE APOYO** tiene una duración de **CINCO (5) AÑOS**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. INDICAR a **JAIRO GOMEZ CARDENAS** que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO. ADVERTIR a **JAIRO GOMEZ CARDENAS** que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.

NOVENO. ORDENAR a **JAIRO GOMEZ CARDENAS** para que tome **POSESION** del cargo como persona de apoyo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de que se encuentre ejecutoriado este proveído, conforme el artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0aa118229be0928cc9b460bc481b76a64287ecf346b8a0d932de074fb119a4**

Documento generado en 09/11/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>